



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Jurisdicción voluntaria – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo
Interesados	Luís León López García, Doris Gutiérrez Zuleta
RADICADO	No. 05-679-31-84-001-2022-00029
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia no. 3
DECISIÓN	Accede pretensiones – declara la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico

Se apresta este Despacho Judicial, a proferir SENTENCIA en virtud del allanamiento que sobre las pretensiones hiciera la demandada, conforme la disposición consagrada en el artículo 98 del CGP, amén de la modificación que se le diera al trámite declarativo inicialmente impartido por el de jurisdicción voluntaria.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

Se anuncia que los interesados contrajeron matrimonio católico el día 23 de enero de 1982 en la parroquia de San Pio decimo del municipio de Itagüí (Ant), acto que fuera registrado en la Notaría primera de dicho municipio el día 27 del mismo mes y año, en el libro 002, folio 493, número 2074.

Arguye que dentro del matrimonio se procrearon tres hijas que en la actualidad son mayores de edad.

Se indica que los cónyuges convivieron por espacio de 14 años, desde el año 1982 hasta 1996, fecha en la cual se separan de cuerpos por vía de hecho, en tanto la señora Gutiérrez Zuleta, abandonó el país junto con sus hijas y no regresó a Colombia desde entonces. En tal sentido se invoca la causal octava del artículo 154 del CC

Aduce finalmente que, la sociedad conyugal se encuentra VIGENTE, sin embargo, no existen bienes que distribuir.

Se solicitó el decreto de la cesación de los efectos civiles e matrimonio religioso, por la causal 8º del artículo 154 del Código Civil., así como el decreto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

DE LAS PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Partida de matrimonio
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento del demandante
- Copia de cédula de ciudadanía de las partes
- Registro civil de nacimiento de las hijas

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 20 de abril de la anualidad inmediatamente anterior, se dispuso de la admisión de la demanda, ordenando la notificación de la Comisaria de Familia de la localidad, quien sobre el particular no efectuó manifestación alguna. Igualmente se dispuso del emplazamiento de la demandada, insertándose la correspondiente publicación en el registro nacional, y una vez concluyó el término se designó curador que la representase, quien posteriormente y de manera oportuna se pronunció sobre el particular. Acto seguido, se convoca a la realización de la audiencia inicial, la cual posteriormente es aplazada mediante auto del 5 de

octubre de 2022, con la finalidad de decretar una prueba de oficio tendiente a indagar sobre la ubicación de la demandada, efectuando por secretaría la búsqueda en el portal del ADRES y posteriormente oficiar a dicha entidad a efectos de que remitiesen la información de contacto por ella reportada.

Efectuado lo anterior, se allega escrito a través del canal digital por parte de la demandada, en el cual ésta manifiesta coadyuvar la petición de terminación del proceso por mutuo acuerdo. Así entonces, y luego de adecuados algunos requerimientos de forma, e accede al allanamiento de la demanda y se efectúa una modificación al trámite inicialmente impartido, mutando el mismo por el de jurisdicción voluntaria. Finalmente, se pasa el proceso a despacho para emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del código civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 8º estableció, *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."*

Por su parte el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, por lo que en atención al allanamiento que la demandada hiciera de las pretensiones invocadas en el libelo, no se hace necesario analizar aquí la causal o causales inicialmente invocadas en la demanda.

Consecuente con lo anterior, por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo consentimiento.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

Por otro lado, y atendiendo a que no existen hijos menores de edad, no hay lugar a resolver sobre obligaciones alimentarias.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO, contraído entre el señor LUÍS LEÓN LÓPEZ GARCÍA, identificado con la cédula 8.300.511 y la señora LUZ DORIS GUTIÉRREZ ZULETA, identificada con la cédula 43.754.438, celebrado el día 23 de enero de 1982, en la parroquia San pio decimo del municipio de Itagüí (Ant), y registrada en la Notaria Primera la misma localidad, en el libro 002, folio 493, numero 2074.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: En lo sucesivo continuarán en residencia separada y cada uno la fijará en donde a bien lo tengan. Igualmente, cada uno velará por su propia subsistencia y manutención.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el libro 002, folio 493, número 2074 del Registro Civil de Matrimonio registrada en la Notaria Primera del municipio de Itagüí (Ant); igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notifíquese este fallo a la Representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad.

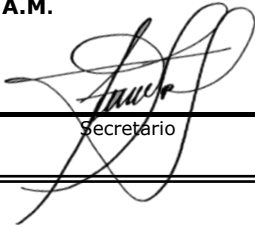
SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en los libros radicadores y sistema de gestión llevado en el despacho.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ (E)

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **13** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 10 DE MARZO DE 2023. A LAS 8: 00 A.M.**



Secretario

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a19cae858783aa65ee9543c4fd4b3dd5fb7d1f0d2a12f6ae4c8ea1520e22c**

Documento generado en 09/03/2023 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>